

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

RECURRIDA

v.

ERIC A. ALFARO CALERO

RECURRENTE

KLRA202100612

Revisión
administrativa
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.
21-18

Sobre:
VIOLACIÓN A LOS
INCISOS (b), (r) Y (s)
DEL ART. 42 DE LA
LEY ORGÁNICA DE
LA OFICINA DE
ÉTICA
GUBERNAMENTAL
DE PUERTO RICO,
LEY 1-2012, SEGÚN
ENMENDADA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

El Sr. Eric Alfaro Calero, en adelante señor Alfaro Calero o recurrente, comparece ante nos mediante un recurso de revisión judicial. En esencia, cuestiona la determinación administrativa emitida en su contra por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). Mediante el dictamen recurrido, la OEG denegó dos mociones de desestimación instadas por el querellante.

A saber, los hechos fácticos y procesales relacionados a la controversia que nos ocupa son los siguientes.

I

El 25 de noviembre de 2020, la OEG presentó en contra del señor Alfaro Calero, una *Querella sobre violación a los incisos (b) (r) y (s) del Art. 4.2 de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada.* En la aludida *Querella* se alegaron unos presuntos hechos

relacionados al uso que el recurrente le había dado al vehículo que se le había asignado mientras fungió como administrador de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) entre los años 2017 y 2018.

En reacción a la *Querrela* presentada, el 12 de enero de 2021, el recurrente interpuso su *Contestación a la querrela* en la que negó las alegaciones en su contra. En lo aquí pertinente, alegó que mientras se desempeñó como administrador de ADSEF, utilizaba un vehículo que pernoctaba en un local donde ubican las oficinas de dicha agencia en Isabela y en un cuartel de la Policía. Además, aseveró que limitó el uso de ese vehículo para fines públicos; que no lo utilizó para fines personales y que nunca recibió un beneficio personal ilegal. Además, instó una *Moción para que se nombre un juez administrativo* para que dispusiera del caso. Así las cosas, el 22 de enero de 2021, la OEG denegó el reclamo sobre el nombramiento de un juez administrativo. En consecuencia, requirió la continuación del trámite procesal del caso.¹

Como parte del descubrimiento de prueba, el 2 de febrero de 2021, el recurrente le cursó a la OEG un *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos*. Entretanto, el 27 de marzo de 2021, se les indicó a las partes que tendrían hasta el 12 de marzo de 2021 para que culminasen con toda gestión relacionada al descubrimiento de prueba; y, hasta el 23 de marzo del mismo año, para que se reunieran y sometieran conjuntamente el *Informe de Conferencia con antelación a la audiencia*, pautada para el 30 de marzo de 2021.

Insatisfecho, el 8 de marzo de 2021, el recurrente presentó una *Moción de Desestimación* alegando que la OEG había incumplido con su obligación de descubrir prueba. Particularizó

¹ Orden notificada el 25 de enero de 2021.

que, bajo el Art. 6.8 del Reglamento de Asuntos Programáticos de la OEG, la OEG tenía 20 días para contestar el *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos* cursado; los cuales habían vencido el 22 de marzo de 2021. Consecuentemente, el 9 de marzo de 2021 se le concedió a la OEG un término de 10 días para que se expresara. Entretanto, el 23 de marzo de 2021, la OEG incoó una *Oposición a moción de desestimación*. En lo esencial, admitió que su omisión de contestar oportunamente el descubrimiento de prueba se debió a un error en el calendario. No obstante, aseveró que tan pronto advino en conocimiento del aludido error, el 10 de marzo de 2021, le remitió al recurrente su contestación al *Primer pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos*. Además, la OEG solicitó el reseñalamiento de la *Conferencia con antelación a la audiencia*.

En atención a lo anterior, el 24 de marzo de 2021, la OEG denegó la *Moción de desestimación* incoada por el recurrente. Al así disponer, la *Conferencia con antelación a la audiencia* quedó recalendarizada para el 7 de mayo de 2021. Además, determinó que las partes tendrían hasta el 23 de abril de 2021 para terminar toda gestión relacionada con el descubrimiento de prueba; y hasta el 30 de abril del mismo año, para reunirse y someter conjuntamente el *Informe de conferencia con antelación a la audiencia*.

En desacuerdo, el recurrente presentó el 7 de mayo de 2021 una *Moción de desestimación*. Alegó que la OEG había incumplido con los términos investigativos del caso, por haber presentado la *Querrela* dos meses después de que culminara la investigación. Precisó, que la aludida *Querrela* se presentó fuera del término de dos (2) años y ciento ochenta (180) días que establece el Art. 7.1(b) de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

En reacción al planteamiento del recurrente, el 21 de mayo de 2021, la OEG presentó una *Oposición a moción de desestimación*. Indicó que las solicitudes de prórrogas de los términos para realizar la investigación preliminar y exhaustiva del caso fueron tramitadas internamente y luego les fueron autorizadas. A su vez, explicó que interpuso la *Querrela* fuera de término, debido al retraso que causó la pandemia del COVID-19. Expresó que dichas circunstancias debían ser consideradas como justa causa para que se le concediera la extensión del plazo para presentar la *Querrela*.

Ante los planteamientos de la OEG sobre las prórrogas y la justa causa, el 24 de mayo de 2021, el recurrente interpuso una *Solicitud de orden* para que se le ordenara a la OEG a que produjera los documentos que sirvieron de base para solicitar y autorizar las prórrogas de los términos de investigación del caso. Aseveró que la referida documentación le era necesaria para replicar la *Oposición a moción de desestimación* presentada por la OEG. En atención a ello, el 25 de mayo de 2021 se le requirió a la OEG a exponer su posición en cuanto al reclamo del recurrente.

Así las cosas, el 4 de junio de 2021, la OEG interpuso una *Moción en cumplimiento de orden* oponiéndose a presentar las copias de los documentos solicitados. Explicó que, no produce un documento específico para sostener la justa causa que se requiere para que los términos se extiendan. Alegó, además que, dicho documento no era susceptible de ser descubierto por ser parte de lo que se conoce como el *trabajo del abogado o work product*. Además, argumentó que el Art. 7.1(b) de la Ley Orgánica de la OEG, *supra*, no exige que las prórrogas de los términos investigativos se soliciten por escrito ni en una forma específica. No obstante, aunque se opuso a entregar los documentos solicitados, expresó que la extensión de los términos investigativos se debió a que aún le faltaba revisar y recopilar documentos y entrevistar personas para reunir la

evidencia necesaria. Al respecto, precisó que la primera prórroga le fue autorizada, porque el Departamento de la Familia no había remitido cierta información y evidencia que se le había requerido y que era necesaria para la evaluación del caso. A su vez, indicó que se le autorizó la prórroga del término de investigación exhaustiva, porque no había podido localizar a los testigos del caso. Por otro lado, negó que las prórrogas obedecieron a la falta de diligencia o actuaciones dilatorias intencionales de su parte.

Atendidos los escritos sometidos, el 10 de agosto de 2021, se le ordenó a la OEG a que presentara copia de las solicitudes y concesiones de las prórrogas de los términos de investigación.² En la alternativa, se le ordenó a que proveyera una certificación de las fechas en que fueron solicitadas o discutidas las solicitudes de prórroga; así como aquellas mediante las cuales se le concedieron y las razones consideradas. Advirtió que todo ello se hiciera protegiendo la información confidencial que surgiese. Consecuentemente, el 26 de agosto de 2021, la OEG interpuso una *Moción en cumplimiento de orden*. Concretamente, adjuntó una copia censurada de un documento del 27 de junio de 2018, y otro, del 30 de septiembre de 2019. Ambos documentos contenían la fecha; la destinataria (Directora Auxiliar del AIPA); el remitente (abogada investigadora); una identificación alfanumérica y una tabla de fechas. El resto de la información estaba obliterada.³ Destacó que, el documento del 27 de junio de 2018 también exhibía las frases: *Prórroga de 90 días y Asuntos Pendientes*.

² Orden notificada el 11 de agosto de 2021.

³ *Obliterar*: Anular, tachar, borrar. <https://dle.rae.es/obliterar>.

La OEG anejó a su escrito dos documentos, uno del 27 de junio de 2018 y otro del 30 de septiembre de 2019, no obstante, borró todo su contenido salvo el nombre de la persona a la que iba dirigida; el nombre de la persona que la enviaba; una tabla al margen derecho, titulada *Prórroga* con unas fechas; una firma con la palabra *Autorizado* con fecha y hora; y el número “2018-IP-0142”. Al respecto, véase el Apéndice XVII, págs. 63-67 del recurso de revisión judicial presentado.

Inconforme, el 15 de octubre de 2021, el recurrente presentó una *Moción informativa reiterando solicitud de desestimación*. Arguyó que los documentos provistos por la OEG incumplían con lo ordenado. Además, aseveró que de dichos documentos no surgía la justa causa que motivaron las prórrogas de los términos de la investigación. Mientras, el 21 de octubre de 2021, la OEG presentó una *Oposición a “Moción informativa y reiterando solicitud de desestimación”*. En esencia, se reiteró en que al tenor con el Art. 7.1 de la Ley Orgánica de OEG, *supra*, no se requiere probar justa causa para extender los términos de la investigación. En ese contexto, adujo que el hecho de que una investigación requiera de más tiempo que el vislumbrado por el legislador, no significaba que el recurrente no fuese procesable administrativamente.

Evaluada con detenimiento los documentos obrantes en el expediente oficial y luego de considerar todos los argumentos expuestos por las partes, el 27 de octubre de 2021, la OEG dictó una *Orden* mediante la cual denegó la *Moción de desestimación* y la *Moción informativa y reiterando solicitud de desestimación* presentadas por el recurrente. En esencia, resolvió que las circunstancias suscitadas durante la investigación del caso ameritaron que los términos se aplazaran. Tras considerar el estado de los procedimientos del caso, la OEG concedió a las partes un término de 20 días calendario, contados a partir del archivo de la *Orden* en el expediente oficial, para que culminaran toda gestión relacionada al descubrimiento de prueba. Además, les ordenó a que se reunieran para que sometieran, conjuntamente, el *Informe de conferencia con antelación a la audiencia*. Asimismo, los instruyó sobre qué información debían incluir en el *Informe* y les advirtió que su presentación estaba pautada para el miércoles, 1ro de diciembre de 2021.

Insatisfecho, el 29 de noviembre de 2021, el recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, alegando lo siguiente:

La OEG incurrió en error manifiesto, y procedió arbitrariamente, al rehusar la desestimación de la Querrela, ignorando el requisito de justa causa que establece el Art. 7 de la Ley de Ética para la concesión de prórrogas en el trámite investigativo, cuyos términos son de cumplimiento estricto.

La OEG incurrió en error manifiesto, y procedió arbitrariamente, al rehusar la desestimación de la Querrela, cuando incluso la OEG admite haberla radicado fuera término.

A. Jurisdicción

La *jurisdicción* es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96,103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Todos los foros, de instancia o apelativos están obligados a, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso aunque ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, págs. 233-234; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, OGP*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable, faltal. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). De manera que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Conforme a ello,

la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación, entre otras razones, por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

En lo aquí pertinente, una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre...puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Con respecto a lo que es *prematuro*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997). La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 367 (2001); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 107; *Torres Martínez v. Ghigliotty*, supra, págs. 97-98.

B. Determinaciones administrativas revisables por el foro judicial

El Art. 4.002 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según

enmendada, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, dispone, en lo pertinente, que el Tribunal de Apelaciones revisará, como cuestión de derecho, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas, cuyo trámite se hará de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). En consonancia, la Regla 56 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56, dispone para que este foro intermedio revise las decisiones, los reglamentos, las órdenes, las resoluciones y las providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas.

En lo aquí pertinente, la LPAU define el ámbito de la revisión judicial. Conforme a la Sec. 4.2 del precitado estatuto, 3 LPRA sec. 9672, solamente las órdenes o resoluciones finales dictadas por las agencias o funcionarios administrativos pueden ser revisadas judicialmente. La mencionada sección establece, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha declarado que la citada sección de la LPAU limitó nuestra facultad de revisión judicial a decisiones que cumplieran con dos requisitos: (a) que fueran órdenes o resoluciones finales de la agencia, y (b) que la parte adversamente afectada hubiese agotado todos los remedios

provistos por la agencia administrativa. *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 489 (1997).⁴

En cuanto al término *orden o resolución*, la LPAU la define como “[c]ualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(g).

Mientras, conceptualiza la *orden o resolución parcial* como “[l]a acción agencial que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma. Sec. 1.3(h) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9603(h). *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, supra, pág. 489.

Por su parte, el precitado estatuto define la *orden interlocutoria* como aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal. 3 LPRA sec. 9603 (i).

Por otro lado, la Secc. 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, establece que [u]na orden o resolución final deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. Añadiendo, en *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[a]hora bien, para que una orden o resolución sea considerada final, se requiere que la misma ponga fin al caso ante la agencia y que tenga efectos sustanciales sobre las partes. [...] Además, para que dicha decisión tenga carácter de finalidad debe incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar

⁴ El caso citado interpretó la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170 de 12 de agosto de 1988. La antedicha ley está derogada, subsiste la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017. En lo pertinente a nuestra controversia, las disposiciones de ley incluidas en nuestra Sentencia son igualmente aplicables, por lo que la jurisprudencia citada mantiene su validez.

reconsideración o revisión judicial. 3 L.P.R.A. sec. 2164. Igualmente, la misma debe estar firmada por el Jefe de la Agencia o por un funcionario autorizado [...]

No cabe duda de que al incorporar tales requisitos el Legislador se aseguró que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la Agencia, de manera que no haya una intromisión de los tribunales a destiempo. [...]

Concluyentemente el Tribunal Supremo en *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al, supra*, ultimo que para que una *orden o resolución* se considerara final tenía que resolver todas las controversias y no podía dejar pendiente nada entre las partes para ser decidido en el futuro. Manifestó en la misma Opinión que, del historial legislativo de la LPAU, se desprendía que la Asamblea Legislativa decidió limitar la revisión judicial a las órdenes finales de las agencias. El referido historial revela que con las enmiendas introducidas a la LPAU se quiso evitar que se interrumpiera injustificadamente el trámite administrativo. *Id.* Se interpreto que la motivación del legislador pretendía asegurar que la intervención judicial se realizara después de que concluyeran los trámites administrativos y se adjudicaran todas las controversias pendientes ante la agencia, de manera que los tribunales no intervinieran a destiempo. *Crespo Claudio v. OEG, supra.* En definitiva, nuestro sistema de derecho administrativo sujetó la aplicación del recurso de revisión judicial a la existencia de una actuación de la agencia final que adjudicara todos los derechos y las obligaciones de las partes. *Id.*

No obstante, precisa reconocer que la exigencia de que el Tribunal Apelativo sólo podrá revisar aquellas órdenes o resoluciones finales de una agencia tiene una excepción. La exigencia cede cuando surge claramente que la agencia no tiene jurisdicción para adjudicar un caso, en tal coyuntura su actuación es ultra vires. Sería injusto requerir que una parte tenga que litigar un caso en una agencia sin jurisdicción únicamente para cumplir

con el requisito de finalidad. J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al, supra, pág. 492.

C. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos

La *doctrina de agotamiento de remedios administrativos* ha sido reconocida como una norma de autolimitación judicial. Esta determina “cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan en una controversia que [ha] sido previamente sometida ante la atención de una agencia administrativa”. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 712 (2002). Esta norma, además, procura "evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que tienda a interferir con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo". *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 354-55 (1988). Esto permite que la agencia administrativa pueda: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Oficina del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004). También, “la doctrina en cuestión facilita la revisión judicial, ya que asegura que los tribunales tengan información más precisa sobre el asunto en controversia y les permite tomar una decisión más informada”. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 914 (2018).

Para que se pueda invocar la norma de agotamiento de remedios administrativos, tiene que haber “una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, [que] recurre a algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible”. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 408 (2001). En otras palabras, se invoca “para cuestionar la acción judicial de un litigante que acudió

originalmente a un procedimiento administrativo o era parte de éste y que recurrió luego al foro judicial, aunque aún tenía remedios administrativos disponibles”. *Id.*

Si aplica agotar remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir hasta tanto la agencia haya atendido el asunto. *SLG Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Es decir, que no deben intervenir en controversias que están pendientes ante la agencia y aún falta completar el trámite administrativo. *Id.* pág. 408-09. Esto también incluye el acudir al organismo administrativo apelativo de existir alguno. Secc. 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672.

Sin embargo, aunque se requiere agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial, la Secc. 4.3 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9673, establece algunas excepciones:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

III

Luego de analizar minuciosamente el expediente del recurso que nos ocupa y aplicando la normativa expuesta, no tenemos otro remedio que desestimar el presente recurso de revisión judicial por prematuro.

En síntesis, el recurrente alega que la OEG incidió al denegar sus solicitudes de desestimación de la *Querella* instada en su contra, a pesar de que, según él, la misma se presentó fuera del término legal para ello. Precisa, que la OEG incumplió en demostrar la justa

causa para que se le concedieran las prórrogas del trámite investigativo del caso y para la presentación de la *Querrela*.

Como asunto prioritario, debemos establecer que el planteamiento del recurrente es inmeritorio. Un examen de la *Orden* recurrida emitida el 27 de octubre de 2021 por la OEG refleja que la *Querrela* de epígrafe aún se encuentra en la etapa investigativa de descubrimiento de prueba; por lo que el mismo aún no ha finalizado. Según vimos, luego de denegar las dos mociones de desestimación presentadas por el recurrente, la OEG determinó lo siguiente:

[...]

Considerado el estado de los procedimientos, se otorga a las partes un término, de 20 días calendario, **contados a partir del archivo de la presente Orden en el expediente oficial, para culminar toda gestión relacionada con el descubrimiento de prueba.** (énfasis nuestro).

Además, se ordena a las partes a que se reúnan con el propósito de crear y someter, en conjunto, un informe de conferencia con antelación a la audiencia (informe)....

[...]

Las partes deberán presentar informe el miércoles, 1ro de diciembre de 2021, o antes.

[...]

A pesar del claro dictamen emitido por la OEG, el recurrente acudió ante este Tribunal el 29 de noviembre de 2021. Siendo así, la presentación del presente recurso es una prematura. Por ello, este foro carece de jurisdicción para atender los planteamientos aquí esbozados. Como celosos guardianes de nuestra jurisdicción apelativa, no tenemos discreción ni autoridad en ley para asumirla, donde no la hay. La determinación recurrida no representa una resolución final que cualifique para revisión judicial conforme el derecho antes consignado. Además, precisa resaltar que resulta necesario acatar las disposiciones de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Concluimos, por tanto, que no tenemos jurisdicción como foro intermedio apelativo para considerar el

recurso presentado por el recurrente; toda vez que el mismo es uno prematuro y no ejecutable. Ante ello, el único curso decisorio a seguir es desestimarlos.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones